

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 09 ABR 2021

VISTO, las Leyes Nros. 24.600 con sus normas complementarias y reglamentarias y 27.541; el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 260/2020 con sus complementarios Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021 y 235/2021; la Resolución Conjunta Nro. 04/2021 del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las Resoluciones Presidenciales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Nros. 578/2020, 579/2020, 611/2020, 615/2020, 616/2020, 659/2020, 661/2020, 662/2020, 720/2020, 763/2020, 817/2020, 860/2020, 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1093/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020, 1305/2020, 1358/2020, 1393/2020, 1473/2020, 58/2021, 108/2021 y 193/2021, las Disposiciones de la Secretaría Administrativa Nros. 40/2020, 52/2020 y 53/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de los decretos Nros. 260/20 y 167/21, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la vigencia la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, para cuidar la salud de las argentinas y los argentinos en el marco de la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto N° 297/2020, por el que se estableció en todo el país una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, asimismo, por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO” y las que permanecieron en “ASPO”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado. El Área Metropolitana de Buenos Aires, en adelante “AMBA”, permaneció en “ASPO” por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

Que, por los citados decretos, se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al “ASPO” y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realizaría el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables.

Que, oportunamente, por el artículo 6º del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “ASPO” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios -entre ellas, a las Autoridades Superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial y municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades, entre otros sujetos detallados por la norma- estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, por razones de salud pública originadas en la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19), esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha dictado las medidas necesarias a fin de acompañar lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y proteger al personal que la integra y a su grupo familiar a través de las DSAD Nros. 40/2020, 52/2020 y 53/2020 y de las RP Nros 578/2020, 579/2020, 611/2020, 615/2020, 661/2020, 720/2020, 763/2020, 817/2020, 860/2020, 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020 y 1305/2020.

Que, en ese sentido, mediante la DSAD N° 40/2020, se otorgó licencia excepcional a todos los agentes de la HCDN que hubieren ingresado al país desde el exterior en los últimos 30 días para que, de forma voluntaria, permanezcan por 14 días en sus hogares, según lo recomendado por las autoridades sanitarias.

Que, mediante la RP N° 578/2020, se suspendieron todos los eventos, se restringió el acceso a las reuniones de comisión y se recomendó otorgar licencia excepcional a agentes mayores de 65 años, agentes embarazadas y puérperas, agentes del programa de inclusión laboral para personas con discapacidad en los que se considere necesario una licencia especial y a agentes con antecedentes patológicos suficientes que ameriten una conducta médica preventiva.

Que, mediante la RP N° 579/2020, se suspendió hasta el 31 de marzo de 2020 toda actividad de la Guardería y Jardín Materno Infantil de la HCDN, se



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

restringió el acceso de personas que no sean trabajadores/as de la HCDN y se otorgó licencia excepcional a agentes de distintos grupos poblacionales.

Que, asimismo, la RP N° 611/2020 dispuso, entre otras medidas, que todas las reuniones de comisión y las reuniones de los/as Diputados/as Nacionales con autoridades del Poder Ejecutivo se harían mediante videoconferencia y, asimismo, se estableció la dispensación del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de CATORCE (14) días corridos a todos/as los/as trabajadores/as de la HCDN que revistan en Planta Permanente, Planta Temporaria, Personal de Gabinete, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, dentro del marco de la buena fe contractual.

Que, a través de la RP N° 615/2020, esta H. Cámara adhirió a lo dispuesto en el DNU N° 297/2020, suspendiendo la actividad administrativa y otorgando licencia excepcional hasta el 31 de marzo de 2020, prorrogable, a todo el personal de la HCDN, con excepción de los/as Diputados/as Nacionales y Autoridades Superiores.

Que, asimismo, mediante el acto resolutivo anteriormente mencionado, se dispusieron guardias mínimas en áreas esenciales, se estableció que el personal podrá ser convocado en caso de que el Poder Ejecutivo Nacional requiera el tratamiento de leyes de emergencia y se suspendieron los plazos administrativos hasta el 31 de marzo.

Que dicha medida fue prorrogada por la RP N° 661/2020 hasta el día 12 de abril de 2020, por la RP N° 720/2020 hasta el 26 de abril de 2020, por la RP N° 763/2020 hasta el 10 de mayo de 2020, por la RP N° 817/2020 hasta el 24 de mayo de 2020 y por la RP N° 860/2020 hasta el 7 de junio de 2020.

Que, en tanto, mediante la RP N° 662/2020, se dispuso que los/as Diputados/as Nacionales y las Autoridades Superiores quedaban exceptuados de la licencia extraordinaria establecida por la RP N° 615/2020 y se encontraban autorizados a circular a los efectos de garantizar el cumplimiento de las actividades esenciales relativas al ejercicio de su función en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, asimismo, dicha norma autorizó el desplazamiento del personal que, en el marco de las guardias mínimas presenciales establecidas en la RP N° 615/2020, deban concurrir a prestar servicios a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Que por las RP Nros 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020 y 1305/2020 la HCDN adhirió a lo dispuesto por el DNU N° 520/2020 y sus prórrogas en cuanto a la extensión del aislamiento dispuesto exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas específicamente enumerados, entre los cuales cabe mencionar al “AMBA”.

Que, por otro lado, esta HCDN mediante DSAD N° 52/2020 dispuso que las medidas de higiene y seguridad dispuestas por las autoridades sanitarias deberán ser respetadas de forma rigurosa y estableció así el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para: a) todo el personal de la HCDN durante el desarrollo de su actividad de carácter esencial; b) en reuniones de trabajo cuando las medidas de distanciamiento social mínimas sean difíciles de mantener; c) para toda aquella persona que por cualquier motivo ingrese a la HCDN y, por la dinámica de la actividad en que participe, no pueda mantener la distancia social mínima.

Que mediante DSAD N° 53/2020 se estableció un protocolo de medidas de seguridad e higiene para preservar la salud de las personas que circulen por los edificios de la HCDN, en el marco de las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, posteriormente, a través de los Decretos Nros 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021 y 168/2021, el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó sucesivamente las medidas de “DISPO” y de “ASPO” hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, cabe destacar que, en esa oportunidad y teniendo en cuenta la disminución en el número de casos, el Gobierno Nacional incluyó al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) entre aquellas en las que rige el “DISPO”.

Que, asimismo, se estableció que durante la vigencia del “DISPO” las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan sus tareas en el AMBA, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Que, en virtud de lo expuesto y, a través de las RP Nros 1358/2020, 1393/2020, 1473/2020, 58/2021, 108/2021 y 193/2021 esta H. Cámara ha adherido a lo dispuesto para la etapa de "DISPO" en el AMBA, manteniendo la dispensación del deber de asistencia para trabajadoras y trabajadores que no sean de áreas esenciales ni sean convocadas o convocados por sus respectivas autoridades.

Que, asimismo, se ratificó que el personal que sea convocado deberá respetar los protocolos establecidos por las DSAD Nros 52/2020 y 53/2020 y todas aquellas medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2, principalmente, el distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de los ambientes.

Que el gobierno nacional ha dispuesto, a través del DNU Nro 235/2021, medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que, a través de la Resolución Conjunta Nro. 4/2021 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social se ha autorizado la convocatoria al retorno a la actividad laboral presencial a las trabajadoras y los trabajadores, incluso a las dispensadas y dispensados de la misma, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nro 235/2021 en cuanto a las medidas generales de prevención a ser cumplidas hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Las trabajadoras y los trabajadores de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que pertenezcan a áreas esenciales que no puedan suspender por completo su actividad o que, en cualquier otra área, sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades.

Quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia mediante la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- En relación a la convocatoria presencial de las y los trabajadores dispuesta en el artículo precedente, ratifíquese la sugerencia de exceptuar a los siguientes grupos:

- 1- Agentes Mayores de 60 años.
- 2- Agentes embarazadas y puérperas (hasta los seis meses después del parto)
- 3- Agentes del Programa de Inclusión Laboral para personas con discapacidad en los casos identificados por las áreas correspondientes.
- 4- Agentes con antecedentes patológicos que ameriten una conducta preventiva.
- 5- Padres, madres y/o tutores con menores a cargo cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, solo en las situaciones previstas por el ARTÍCULO 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias. Si ambos progenitores trabajan en la HCDN la justificación se otorgará solo a uno de ellos.
- 6- Se evaluará la restricción de toda persona que provenga de un conglomerado poblacional considerado zona endémica.

ARTÍCULO 4º.- En consonancia con lo establecido por la Resolución Conjunta 4/2021 del MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se podrá convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las trabajadoras y los trabajadores, incluso a las dispensadas y dispensados de la misma, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina,



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

Las trabajadoras y los trabajadores convocados deberán presentar constancia fehaciente de vacunación correspondiente o manifestar, con carácter de declaración jurada, los motivos por los cuales no pudieron acceder a la vacunación.

Las trabajadoras y los trabajadores que tengan la posibilidad de acceder a la vacunación y opten por no vacunarse, deberán actuar de buena fe y llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para paliar los perjuicios que su decisión pudiere originar a los organismos en los que se desempeñan.

ARTÍCULO 5º.- Ratífiquese la continuidad de la actividad Legislativa en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 6º.- Las/os Diputadas/os Nacionales y Autoridades Superiores de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación se encuentran autorizados a circular, incluso en aquellas zonas consideradas de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario", a los efectos de garantizar el cumplimiento de las actividades esenciales relativas al ejercicio de su función en el marco de la emergencia.

ARTÍCULO 7º.- Prorróguense los efectos de la RP Nro. 578/2020; de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 10° y 11° de la RP Nro 579/2020; de la RP Nro 611/2020; de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la RP Nro 1358/2020, de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la RP Nro 1393/2020, de las RP Nros 1473/2020, 58/2021, 108/2021 y 193/2021; y de las DSAD Nros. 52/2020 y 53/2020, hasta las 23:59 del día 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.